Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la mañana (02:30 p.m.) del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2.019), fecha y hora señaladas mediante auto del treinta (30) de septiembre del presente año[1], el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en continuación de audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho formulado, a través de apoderado, por la señora ROMELIA QUIÑONEZ en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en adelante UGPP, radicado bajo el número **2017-00134-00**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

NO Compareció el abogado Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.1019.025.593 expedida en Bogotá, y con tarjeta profesional número 228.726 del C.S. de la J., correo electrónico: arodriguez.abg@gmail.com, apoderado judicial de la demandante, señora ROMELIA QUIÑONEZ. Esta mañana por mensaje de correo electrónico a las 11.40 a.m. solicitó aplazamiento e incapacidad médica. El despacho no accede a un nuevo aplazamiento de la audiencia en razón a que ya se había aplazado en una oportunidad y que pudo sustituir su poder, sin embargo se tiene por justificada su inasistencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA

Acudió también la Abogada Ana Milena Rodríguez Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.388 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico rmonroy@ugpp.gov.co, quien aportó poder de sustitución otorgado por el abogado Raúl Humberto Monroy Gallego, en la audiencia anterior, a quien el despacho le había reconocido personería jurídica.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

NO Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

[1] Folio 98

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Al despacho se allegó una copia de un documento en donde el apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones, sin embargo se abstiene de darle trámite porque el documento no se allegó en original sino en fotocopia.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.1.- En la pasada audiencia inicial, el despacho ordenó oficiar al Tribunal Administrativo del Tolima, con el fin de estudiar si se configuraba la excepción previa de *COSA JUZGADA* alegada por la entidad demandada.

Al respecto, se precisa que la cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes:

i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y

ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Al operar la cosa juzgada no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y el carácter definitivo de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En efecto, desde el punto de vista legal, tenemos que el artículo 189 del C.P.A.C.A, hace relación a la cosa juzgada en los siguientes términos:

> *"Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.* ***La que niegue***

> ***la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada.*** *(...)"*

Bajo tal entendido, para que se predique la cosa juzgada respecto de una decisión, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: **(i)** la identidad jurídica de las partes, **(ii)** la identidad de causa de pedir y **(iii)** la identidad de objeto.

Señala la parte demandada –UGPP en la contestación (folio 41 y vto) que en cumplimiento de la sentencia del 15 de febrero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso que adelantó la señora ROMELIA QUIÑONEZ en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, se ordenó la reliquidación de la pensión que aquí nos ocupa, en los términos de la Resolución No. 5024 del 18 de agosto de 2005, decisión que no fue apelada por lo que la accionada no mostró, entonces, su desacuerdo. De allí que dicha decisión cobró ejecutoria e hizo tránsito a cosa juzgada. En razón a ello, solicita que el despacho declare la prosperidad de ésta excepción.

Una vez allegados los documentos requeridos por el despacho relacionados con el fallo emitido por el Tribunal Administrativo en decisión del 15 de febrero de 2005 (folios 110-117), entrará el despacho a hacer un estudio detallado sobre los elementos necesarios para determinar si en este asunto se configura la excepción de COSA JUZGADA, como lo aduce la entidad demandada.

Identidad de causa a pedir

Advierte el despacho que al hacer una comparación simple de las partes en contienda en el proceso que adelantó el Tribunal Administrativo en su momento, en el proceso identificado con radicado 01169 de 2004, y éste proceso, la demandante es la señora ROMELIA QUIÑONES, y la parte demandada es en el primero, la extinta Caja Nacional de Previsión Social, y en éste, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP, quien la reemplazó. En tal sentido, está acreditada la identidad de partes en los dos asuntos.

Identidad de pretensión y objeto

En el proceso conocido por el Tribunal Administrativo del Tolima, se solicitó la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se negó la revisión de la liquidación de la pensión, y de la resolución 4414 del 30 de julio de 2003 mediante la cual resolvió el recurso de apelación y confirmó el acto ficto o presunto.

Solicitó a su vez que se reconociera y pagara la liquidación o revisión de la pensión de jubilación a partir del 11 de abril de 2000, ***"equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados"***, condenando, además, al pago de las diferencias de la liquidación de la pensión desde la adquisición hasta el pago.

En el asunto que compete a este despacho, la parte demandante solicita la nulidad de varias resoluciones emitidas por la entidad demandada, en las que se niega su solicitud de reliquidación pensional. En esta causa la pretensión de la demandante es adquirir la ***reliquidación de su pensión en un porcentaje del 75% de lo devengado durante el último semestre*** de servicio, para lo cual solicita que se aplique el régimen especial contemplado en el Decreto 929 de 1976, en tanto contempla una condición más beneficiosa para ella.

En la demanda que fue presentada en el Tribunal Administrativo del Tolima, no se definió si la reliquidación del 75% se solicitaba anual o semestral, sin embargo, en las normas violadas se hace alusión, entre otras, al *artículo 7° del Decreto 929 de 1976*, y en el Concepto de Violación (folio 106) se hizo mención al régimen especial de los funcionario de la Contraloría General de la República así:

> *"Los funcionarios de la Contraloría General de la República por mandato legal, gozan de un régimen especial de pensiones, el cual consta en el Decreto el* ***Art. 7 del Decreto***

> ***929/76*** *que claramente dice: "**Los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al; llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente en la Contraloría General de la República a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los **SALARIOS DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO SEMESTRE**".*

Así, advierte el despacho que la demanda que adelantó la señora Quiñones y que originó la sentencia del Tribunal Administrativo, sí estaba encaminada a que se le reconociera la reliquidación conforme a las prerrogativas del régimen especial para los funcionarios de la Contraloría General de la República, como se expuso. En tal sentido no es cierto como lo describe en el hecho séptimo de la demanda que presentó ante este despacho que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó en antaño se circunscribieran a la aplicación de la Ley 33 de 1985.

Ahora, aunque se advierte que en el fallo del 15 de febrero de 2005, el Tribunal Administrativo del Tolima nada dijo respecto al régimen especial al que la demandante hizo alusión en su escrito de demanda, lo cierto es que ella tenía la posibilidad de haber presentado recurso de apelación contra dicha decisión para que se pronunciara sobre el mismo, recurso que no utilizó y en tal sentido dejó clausurado el debate al respecto, lo que motiva en esta instancia la asunción de la excepción de COSA JUZGADA, ante la preexistencia de la decisión en firme y del proceso donde se ventiló lo que en la nueva demanda se solicita.

De acuerdo a lo expuesto, el despacho DECLARA la prosperidad de la excepción previa de COSA JUZGADA, y en consecuencia da por terminado el proceso. Sin condena en costas. Una vez en firme, archívese.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: ausente y se entiende notificado en estrados.
Parte demandada: conforme

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 2:36 de la tarde se terminó esta audiencia y al acta se incorpora la lista de asistencia.

El Juez

Carlos D. Cuenca V.
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	ROMELIA QUIÑONEZ		
Demandados	UGPP		
Radicación	730013333002**2017**-001**34**-00		
Fecha: 15 DE OCTUBRE DE 2019	Hora de inicio: 2.30 p.m	Hora de finalización: 2.36 p.m.	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Ana Milena Rodríguez Zapata	1.110515941 / 266.388	Apoderada UGPP	Cra 3 No 8-39 OF 58. Edificio El Escorial	
—	—	—	—	—
—	—	—	—	—

El Secretario Ad Hoc,

Lina María Parra Granados